



YR

PROCESO
RADICADO

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
2021-00045-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito repartido a este Despacho, **MYRIAM CASTELLANOS CANO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva con Garantía Real de MENOR cuantía en contra de **CONCEPCION VALENZUELA GARCIA**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 9 de febrero de 2021, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 10 de febrero del mismo año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

A la demandada **CONCEPCION VALENZUELA GARCIA**, le fue notificado personalmente la orden que libró mandamiento de pago y se le remitieron los anexos de la demanda, con apego a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal y como se deja ver en Certificado de comunicación electrónica guía N. 1040021124515 emitido por la empresa ENVIAMOS con fecha de entrega del 1 de julio de 2021 con resultado positivo a la diligencia de notificación.

Notificado entonces el demandado, sin que haya contestado la demanda, como se colige de la revisión el expediente; y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso señala que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Así mismo, la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, mediante comunicación fechada 11 de junio de 2021 (anexo virtual N. 13), comunicó que registró la medida cautelar sobre el Inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 314-56804**, objeto de la presente acción.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble HIPOTECADO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-56804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, para con su producto pagar al demandante, tanto el crédito como las costas aquí perseguidas, adeudados por la demandada **CONCEPCION VALENZUELA GARCIA**, tal y como fue dispuesto en el auto de mandamiento de ejecutivo proferido el 09 de febrero de 2021. De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.



SEGUNDO: Lo anterior, una vez cumplida la diligencia de secuestro y practicado el AVALUO del inmueble cuya subasta se acaba de ordenar, en la forma dispuesta por el artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 314-56804**, ubicado en: 1) LOTE PARCELA NÚMERO DIECINUEVE (19) VEREDA LA MESA del Municipio de Los Santos – Santander, propiedad de la demandada **CONCEPCION VALENZUELA GARCIA** Identificada con **PS # PAG909879**, registrado ante la Oficina de instrumentos Públicos de Piedecuesta.

CUARTO: Para dicho efecto, se **ORDENA COMISIONAR** al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA - SANTANDER, para practicar la diligencia; subcomisionar si fuere el caso, asignar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, designar y posesionar al Auxiliar de la Justicia Y fijarle honorarios provisionales por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$300.000.00), los cuales podrán ser modificados según la complejidad de la diligencia; conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y, obviar, todas las dificultades que se puedan presentar en el desarrollo de la misión encomendada. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Al comisionado se conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., para el buen desarrollo de la diligencia.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: SEÑALAR la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

NOVENO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

Maria Cristina Torres Moreno

MARIA CRISTINA TORRES MORENO